

Ley Modelo para garantizar el Derecho Humano al acceso a las Tecnologías de la información y la comunicación e Internet y eliminar la Brecha Digital

PREÁMBULO

Sobre el concepto de “brecha digital”

La brecha digital “...se refiere a la diferenciación producida entre aquellas personas, instituciones, sociedades o países, que pueden acceder a la red, y aquellas que no pueden hacerlo; es decir, puede ser definida en términos de la desigualdad de posibilidades que existen para acceder a la información, al conocimiento y la educación mediante las nuevas tecnologías. Siendo, en consecuencia, que estas personas son marginadas de las posibilidades de comunicación, formación, impulso económico, etc., que la red permite, y por tanto son excluidas y privadas de las posibilidades de progreso económico, social y humano que, al menos teóricamente, las nuevas tecnologías nos ofrecen. En otras palabras, esta brecha se refiere a la ausencia de acceso a la red y a las diversas herramientas que en ella se encuentran, y a las diferencias que ella origina.”¹

Existen varios tipos de brecha digital; una sinopsis de ellos sería la siguiente:

- *Brecha de acceso*. Se refiere a las posibilidades que tienen las personas de acceder a este recurso. Aquí entran en juego, entre otras, las diferencias socioeconómicas entre las personas y entre los países, ya que la digitalización requiere de inversiones e infraestructuras muy costosas para las regiones menos desarrolladas y para las zonas rurales.

- *Brecha de uso*. Hace referencia a la falta de competencias digitales que impide el manejo de la tecnología. En este sentido, y por poner un ejemplo, la UIT señala que hay 40 países en los que más de la mitad de sus habitantes no saben adjuntar un archivo a un correo electrónico.

- *Brecha de calidad de uso*. En ocasiones, se poseen las competencias digitales para manejarse en Internet, pero no los conocimientos para hacer un buen uso de la red y sacarle el mayor partido posible. Por ejemplo, en lo relativo al acceso a información de calidad.²

¹ CABERO ALMENARA, Julio. *Reflexiones sobre la brecha digital y la educación*. Universidad de Sevilla, España. Conferencia presentada en “Tecnoneet 2004: Retos y realidades de la Inclusión Digital”, Murcia, España, del 23 al 25 de septiembre de 2004. Tomado el 20 de abril de 2021 de: <https://sid.usal.es/idsocs/F8/FDO22178/reflexiones.pdf>

² Los tres tipos de brecha digital se citan de: *Brecha digital en el mundo y por qué provoca desigualdad*, sin más datos. Tomado el 21 de abril de 2021 de la página del Grupo Iberdrola: <https://www.iberdrola.com/compromiso-social/que-es-brecha-digital>

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), creó el *Índice de Acceso Digital (IAD)* que trabaja con cuatro categorías: infraestructura, asequibilidad o accesibilidad, conocimientos y calidad.³

Con excepción de unos pocos países de la región que tienen un acceso “medio alto”, el resto de países se clasifican como teniendo un “acceso medio bajo”. “De todas maneras se trata de índices nacionales que no discriminan el acceso digital por sectores sociales ni áreas geográficas”.⁴

La brecha digital se refiere básicamente a las tecnologías de información y comunicación TICs. “La apropiación social de las TIC conforma diversos campos de investigación que buscan avanzar en su conceptualización teórica, describir procesos, identificar obstáculos y facilitadores, estableciendo categorías de análisis e indicadores. Así, Crovi (2008), Andrés (2014) y Alva de la Selva (2015) han identificado las siguientes dimensiones en su abordaje:

- *Tecnológica*: se define en función de la provisión de infraestructura.
- *Socioeconómica*: se explica a partir de las condiciones económicas para acceder y usar las tic.
- *Sociocultural*: hace referencia a un conjunto de procesos que están implicados en el uso, socialización y significados de las tecnologías en diversos grupos sociales.
- *Subjetivo-individual*: se relaciona con las actividades que realizan las personas en su interacción con las tic, para qué las utilizan y cuán creativo es su uso.
- *Praxiológica*: se manifiesta en la práctica, es decir, los individuos no solo tienen acceso a ellas, sino que además cuentan con habilidades digitales para usarlas y llegan a ser importantes para sus actividades cotidianas que pasan a formar parte de sus prácticas sociales.
- *Axiológica*: reconoce los valores implícitos que se le otorgan a los usos, la importancia del contexto en el que se inscriben las tic.
- *Política*: analiza las políticas públicas que promuevan la generación, acceso, uso y apropiación de las tic en contextos sociales y culturales.”⁵

³ Tomado el 21 de abril de 2021 de: https://www.itu.int/newsarchive/press_releases/2003/30-es.html
Sobre el IAD existen numerosas fuentes en Internet.

⁴ Datos tomados el 21 de abril de 2021, de la página de UIT:
<https://www.itu.int/itunews/manager/display.asp?lang=es&year=2003&issue=10&ipage=ICTcategories&ext=html>

⁵ Tomado de: *La brecha digital: una revisión conceptual y aportaciones metodológicas para su estudio en México* (2018). En: https://www.redalyc.org/jatsRepo/4576/457654930005/html/index.html#redalyc_457654930005_ref3

Las citas que hace la fuente son:

- Crovi, D., y López R. (2011). *Tejiendo voces: jóvenes universitarios opinan sobre la apropiación de internet en la vida académica*. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 56(212), 69-80.

- Andrés, G. (2014). *Una aproximación conceptual a la "apropiación social" de TIC*. Question, 1(43), 17-31. Recuperado de <http://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/2227>

- Alva de la Selva, R. (2015). *Los nuevos rostros de la desigualdad en el siglo XXI: la brecha digital*. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 60(223), 265-285. doi: [http://dx.doi.org/10.1016/S0185-1918\(15\)72138-0](http://dx.doi.org/10.1016/S0185-1918(15)72138-0)

Se han identificado tres principales niveles de brecha digital: acceso, uso y apropiación de tic por individuos y organizaciones (públicas o privadas), que retrasan el aprovechamiento de estas tecnologías. Al respecto, van Dijk (2017) señala el acceso como un proceso de apropiación de la tecnología que consta de las siguientes etapas: 1) el acceso motivacional relacionado con el interés y atracción por la nueva tecnología, lo cual puede ser explicado por factores sociales, culturales, mentales y psicológicos; 2) el acceso físico o material vinculado con la disponibilidad de hardware, software, aplicaciones, redes y el uso de tic y sus aplicaciones; 3) el acceso a la alfabetización digital vinculada con la educación para adquirir habilidades digitales; y 4) la utilización referida a las oportunidades significativas de uso.⁶

Existen graves deficiencias en la *alfabetización digital*. La UNESCO define la alfabetización digital como: “La habilidad de utilizar tecnología digital, herramientas de comunicación o redes para localizar, evaluar, usar y crear información. También se refiere a la habilidad para entender y usar la información en múltiples formatos de una gran gama de recursos que se presentan por medio de la computadora, o la habilidad de una persona para desempeñar tareas eficientemente en un ambiente digital. La alfabetización digital incluye la habilidad de leer e interpretar los medios, reproducir datos e imágenes a través de la manipulación digital y evaluar y aplicar el nuevo conocimiento obtenido en los ambientes digitales”.⁷

Entre otras consecuencias del acceso desigual a banda ancha, a Internet y a dispositivos digitales, de acuerdo con documento citado de Iberdrola, pueden mencionarse las siguientes:

Incomunicación y aislamiento: los habitantes de áreas remotas a las que no llega Internet están incomunicados. Algo parecido les ocurre a los residentes de zonas urbanas que viven desconectados por la falta de acceso.

Barrera al estudio y al conocimiento: la crisis del coronavirus ha mostrado los efectos de la brecha digital en la educación; profesores y alumnos prácticamente fuera del sistema por carecer de la tecnología y las competencias digitales suficientes. También aumenta la ignorancia al limitar el acceso al conocimiento.

Acentúa las diferencias sociales: el analfabetismo digital tiene como otro efecto disminuir las opciones de encontrar trabajo o de acceder a un empleo de calidad, lo que repercute negativamente en la economía de los trabajadores.

Discriminación de género: la brecha digital perjudica más a las mujeres que a los hombres, lo que vulnera los principios de igualdad de género.

⁶ Tomado de *La brecha digital...* Doc. Cit.

La fuente cita a: van Dijk, J. (2006). *Digital divide research, achievements and shortcomings*. Poetics, 34(4-5), 221-235. doi: <https://doi.org/10.1016/j.poetic.2006.05.004>

⁷ *Alfabetización mediática e informacional. Curriculum para profesores*. UNESCO, 2011, p. 185 Recuperado por la fuente secundaria de <http://unesdoc.unesco.org/images/0021/002160/216099S.pdf> Citado por “Alfabetización digital: Una perspectiva sociológica”. Universidad de Costa Rica. 2016. Tomado el 22 de abril de: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/4768/476852098006/html/index.html>

El acceso a Internet como derecho humano

El proyecto de ley modelo comienza declarando el acceso a las TICs e Internet un derecho humano.

Al respecto debe recordarse que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su 32º período de sesiones el 27 de junio de 2016 entre otras consideraciones sostuvo:

“...considerando la importancia decisiva de la colaboración de los gobiernos con todos los interesados pertinentes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, la comunidad técnica y el sector académico, en la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Internet,

1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
2. Reconocer la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;
3. Exhorta a todos los estados a que promuevan y faciliten la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios y tecnologías de la información y la comunicación en todos los países;
4. Afirma que la calidad de la educación cumple un papel decisivo en el desarrollo y, por consiguiente, exhorta a todos los Estados a fomentar la alfabetización digital y a facilitar el acceso a la información en Internet, que puede ser una herramienta importante para facilitar la promoción del derecho a la educación;
5. Afirma también la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicitar a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital;
6. Exhorta a todos los Estados a que acaben con la brecha digital entre los géneros y mejoren el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y la comunicación, para promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas;
7. Alienta a todos los Estados a que adopten las medidas oportunas para promover, con la participación de las personas con discapacidad, el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y la

- comunicación, incluidas tecnologías de apoyo y adaptación, que sean accesibles para las personas con discapacidad;
8. Exhorta a todos los Estados a abordar las preocupaciones relativas a la seguridad en Internet de conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, para garantizar la protección de la libertad de expresión, la libertad de asociación, la privacidad y otros derechos humanos en Internet, entre otras cosas mediante instituciones nacionales democráticas y transparentes basadas en el estado de derecho, de forma tal que se asegure la libertad y la seguridad en la red para que pueda seguir siendo un motor enérgico del desarrollo económico, social y cultural;
 9. Condena inequívocamente todos los abusos y violaciones de los derechos humanos, como torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias, así como la expulsión, intimidación y hostigamiento y la violencia de género cometida contra las personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en internet, y exhorta a todos los Estados a que garanticen la rendición de cuentas a este respecto;
 10. Condena inequívocamente las medidas cuyo objetivo deliberado es impedir u obstaculizar el acceso o la divulgación de información en línea, vulnerando el derecho internacional de los derechos humanos, y exhorta a todos los Estados a que se abstengan de adoptar estas medidas, o cesen de aplicarlas;
 11. Destaca la importancia de luchar contra la apología del odio, que constituye una incitación a la discriminación y la violencia en Internet, entre otras cosas fomentando la tolerancia y el diálogo;
 12. Exhorta a todos los Estados a que consideren la posibilidad de formular, mediante procesos transparentes e inclusivos con la participación de todos los interesados, y adoptar políticas públicas nacionales relativas a Internet que tengan como objetivo básico el acceso y disfrute universal de los derechos humanos;
 13. Solicita al Alto Comisionado que prepare un informe sobre los medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos, en consulta con los Estados, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, las organizaciones internacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil, la industria, la comunidad técnica, el sector académico y otros interesados, y que lo presente al Consejo de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones;
 14. Alienta a los procedimientos especiales a que tengan en cuenta estas cuestiones en sus mandatos actuales, según proceda;
 15. Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías de la información y las comunicaciones, así como la forma en que Internet puede ser una importante herramienta para fomentar la participación ciudadana y de la sociedad civil y para lograr el desarrollo en cada comunidad y

el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo.

Los Relatores para la Libertad de Expresión de la ONU [Organización de las Naciones Unidas], OEA [Organización de los Estados Americanos], Europa y África, el 10 de julio de 2019, publicaron la declaración conjunta denominada: “Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década”. El documento abarca diversas y variadas cuestiones, tales como la violencia contra los periodistas, las restricciones penales a la libertad de expresión, la sustentabilidad de los medios, aspectos publicitarios, la desinformación, entre tantos otros. La declaración, entre otras cosas, propone la creación y mantenimiento de un servicio de Internet libre, abierto e inclusivo. En este punto, el primer mandato a los Estados y a otros actores privados es reconocer el derecho al acceso y el uso de Internet como un derecho humano. Esta es una afirmación de vital importancia, dado que toda la legislación sobre el particular que se dicte en el futuro debería estar guiada por este principio.

Esta definición se condice con otras similares, dictadas por la ONU, la OEA y otros organismos internacionales que consideran a Internet como una plataforma tecnológica que permite el ejercicio de diferentes derechos humanos.

En este orden, y sin perjuicio de la vinculación entre Internet y la libertad de expresión, es importante destacar que el fenómeno de Internet excede ampliamente el ámbito del derecho a la comunicación. Así, se ha puesto el acento en afirmar que el acceso a Internet permite ejercer un sinnúmero de derechos humanos. En efecto, la conectividad que permite Internet posibilita un ejercicio más acabado del derecho a la salud, a la educación, al trabajo, y a la cultura, por citar sólo algunos ejemplos.

En esa misma línea, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH, 2013) ha expresado que Internet sirve de plataforma para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico. En este marco, se puede apreciar que el acceso a esa tecnología es vista como prerequisite del ejercicio de otros derechos. Con base en ello es necesario declarar el acceso a Internet un derecho humano, dado que, si el acceso a esa plataforma posibilita el ejercicio de una amplia cantidad de derechos humanos, resulta absolutamente lógico que el derecho de acceso a Internet tenga, por lo menos, la misma entidad jurídica que esos derechos.

En este contexto, el objeto central del presente proyecto de ley modelo es, a partir de la declaración del acceso a Internet un derecho humano, adoptar un conjunto de medidas orientadas a desarrollar la conectividad a todos los sectores sociales; especialmente aquellos más postergados, avanzando así hacia la eliminación de la brecha digital.

En verdad, se proyecta la utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) como parte de las políticas públicas, más que como un instrumento específico de la legislación en materia de telecomunicaciones. Ciertamente, la exclusión digital y la pobreza interactúan y se complementan. Eso

queda de manifiesto en las diferencias comunicacionales que existen entre los distintos grupos sociales y económicos, lo que permite prever que la universalización solamente podrá alcanzarse en el tiempo. No obstante, ello, también es cierto que el sentido de la causalidad podría ser exactamente el inverso, de tal modo que sea necesario expandir la cobertura como condición para el crecimiento y desarrollo económico. Por ende, los programas de universalización no serían solamente una respuesta a las necesidades de equidad interna de un país, sino también parte de las políticas dirigidas a superar la situación de pobreza de las personas.

En este orden de ideas, el proyecto parte de la base de la importancia de las TICs para lograr el progreso económico con justicia social, la productividad de la economía, la generación de empleo, el desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

No obstante, se asume que todos esos objetivos sólo son concebibles si llegan a toda la población; especialmente a los sectores más postergados. Por ello, el mandato concreto de esta iniciativa a las autoridades competentes en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es “promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de pueblos y regiones”. En esto reside el ideal igualitario del presente proyecto de ley modelo, que plantea diferentes herramientas regulatorias para alcanzar tales objetivos.

Las diversas constituciones de los países de Latinoamérica y el Caribe reconocen una amplia paleta de normas sobre igualdad. Así, pasamos de la llamada igualdad ante la ley, hasta una igualdad real de oportunidades que tiene presente las desigualdades fácticas de ciertos grupos, exigiendo la intervención estatal por medio de medidas positivas para hacer efectiva la igualdad para el ejercicio de los derechos. Todo esto robustecido por el reconocimiento de jerarquía constitucional a instrumentos internacionales de derechos humanos que procuran lograr la igualdad en aquellas situaciones de desigualdad estructural.

Por cierto, existe un desigual acceso a las TICs en los diferentes países de la región, y entre las distintas ciudades y pueblos de cada uno de ellos. Algunas ciudades de Latinoamérica, como Buenos Aires, San Pablo o Santiago de Chile exhiben altos índices de penetración de las TICs, mientras que infinidad de pueblos carecen de las más elementales posibilidades de comunicación. Indudablemente esta realidad debe ser revertida si se pretende consagrar un ideal igualitario en orden al acceso a las TICs.

Autoridades competentes

Para lograr este objetivo, el presente proyecto de ley modelo encomienda a las respectivas autoridades competentes adoptar las medidas específicas más adecuadas y eficientes para lograr esos objetivos inclusivos.

Pero, desde luego, no se trata de otorgar un cheque en blanco a la Administración; por el contrario, se impone como una exigencia inexcusable que todas

las medidas estén encaminadas a “promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de pueblos y regiones”.

En este contexto, además de declarar el acceso a Internet un derecho humano, se adopta una serie de medidas específicas con la finalidad de reducir la brecha digital. En efecto, las declaraciones de derechos, más allá de su importancia específica, no son suficientes para resolver los graves problemas sociales, económicos, políticos y culturales que trae aparejada la exclusión comunicacional. Al respecto, es suficiente tomar nota de las profusas, robustas y extensas declaraciones de derechos sociales, económicos, políticos y culturales, presentes en las constituciones latinoamericanas, que conviven en un continente marcado por las más profundas e inadmisibles desigualdades de todo tipo.

Por estas razones, y para concretar los objetivos igualitarios en materia de acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, este proyecto de ley modelo se propone establecer un conjunto de medidas específicas para extender la conectividad a los lugares más necesitados.

Servicio Universal

Buena parte de los países de Latinoamérica y el Caribe han adoptado el mecanismo del Servicio Universal. Más allá de las diferentes definiciones y objetivos que se le han dado en cada uno de los Estados; en todos ellos ha sido concebido como un instrumento regulatorio eficiente que permite asegurar el acceso de los habitantes del país a los servicios esenciales de telecomunicaciones, sin importar sus circunstancias económicas, localización geográfica o limitaciones físicas.

En este orden de ideas, muchas naciones de la región han comenzado a redefinir sus agendas de Servicio Universal, pasando de los tradicionales servicios de voz hacia servicios basados en plataformas convergentes, con especial énfasis en el acceso a Internet. Desde esta perspectiva la noción de Servicio Universal no se amplía solamente a la incorporación de los nuevos servicios convergentes, sino que se extiende también a la inclusión de la alfabetización digital. Desde luego, de nada sirve concentrarse en las novedosas posibilidades comunicacionales que ofrece la convergencia si los destinatarios de los servicios no cuentan con la educación y los conocimientos necesarios para hacer uso de las TIC.

Teniendo presente estas circunstancias, este proyecto de ley modelo dispone que los programas del Servicio Universal deben entenderse como obligaciones sujetas a revisión periódica, por lo que los servicios incluidos y los programas que se elaboren serán revisados, al menos cada dos (2) años, en función de las necesidades y requerimientos sociales, la demanda existente, la evolución tecnológica y los fines dispuestos por el Estado nacional de conformidad con el diseño de la política de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), las que promoverán medidas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones.

En suma, el ideal igualitario en materia comunicacional deberá ser el objetivo central de las políticas públicas y ello puede materializarse a través de las reformas propuestas al Servicio Universal.

Privilegiar la educación y la salud

Uno de los componentes centrales de la igualdad sustantiva es que todas las personas tengan igual acceso a la educación y a la salud, sin importar su situación económica, social o geográfica. No resulta concebible una democracia en donde el poder económico o el lugar de residencia condiciona la formación de los alumnos y alumnas del país o la atención médica que reciban las personas.

No obstante, ello, la pandemia causada por el coronavirus puso al descubierto la profunda desigualdad que existe en los países de Latinoamérica y el Caribe en ambos temas.

En el plano de la educación, todas aquellas familias que no pueden darle a sus hijos e hijas la tecnología necesaria para tomar normalmente sus clases ven cómo quedan rezagados frente a quienes tienen los recursos económicos para hacerlo o residen en ciudades con pleno acceso a las TICs.

Algo similar ocurre en materia de salud. Las enormes diferencias en orden a la conectividad que existe entre las ciudades latinoamericanas y del Caribe, se traducen en una profunda e inadmisibles desigualdad en orden a la atención sanitaria.

Así pues, un determinante social de la salud, cuya importancia no siempre es reconocida con el énfasis que merece es el acceso a la información. El acceso a la información en salud está hoy enormemente facilitado por las nuevas TICs, particularmente Internet, las cuales pueden ejercer gran influencia sobre la situación de salud y, en particular, sobre las inequidades en salud. Entretanto, este potencial de las TICs está amenazado si no se resuelven las inequidades de acceso a estas tecnologías, que como se ha comentado, promueven la denominada brecha digital.

Para remediar estas desigualdades, el presente proyecto de ley modelo, además de privilegiar en el acceso a las TICs a aquellas regiones más postergadas, se propone también adoptar medidas específicas orientadas a promover y masificar la utilización de las diferentes tecnologías en materia de salud y educación.

En síntesis, el presente proyecto de ley modelo propone un conjunto de propuestas que implementen una suerte de *acciones afirmativas comunicacionales*, con base en la masificación de Internet y otras tecnologías orientadas a favorecer a los sectores más postergados, para que la igualdad deje de ser un concepto formal y se plasme una igualdad verdaderamente sustantiva.

Se trata, sencillamente, de ayudar a construir en cada uno de nuestros países una sociedad más justa.

Por las razones expuestas solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley modelo.

LEY MODELO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN E INTERNET Y ELIMINAR LA BRECHA DIGITAL

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1 Objeto. La presente ley tiene por objeto crear las condiciones de orden legal a fin de garantizar el derecho humano al acceso a las tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), en especial el acceso a Internet y la eliminación de la brecha digital en todo territorio nacional y con especial énfasis en el ámbito de la educación.

ARTÍCULO 2 Ámbito de Aplicación. La presente Ley Modelo es de aplicación en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3 Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes a los servicios de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), en especial el acceso a Internet en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad, promoviendo políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de pueblos y regiones del país.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I De la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 4.- Autoridad Competente. El Poder Ejecutivo nacional por vía reglamentaria designará la autoridad de aplicación, la que tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos públicos y privados y cumplimentar las funciones que se le asigna por la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Misiones y funciones de la Autoridad Competente. La autoridad de aplicación tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Promover y regular la competencia y el desarrollo eficiente de las TICs y en especial Internet, a través del establecimiento de políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de pueblos y regiones;
- b) Planificar, fijar, instrumentar y conducir las políticas públicas y programas que tienen a:
 - i. Ampliar los servicios de banda ancha
 - ii. Establecer medidas orientadas a promover el más amplio acceso a las TICs e Internet, en especial con contenidos vinculados a la educación la salud.
 - iii. Definir e implementar opciones de educación intercultural bilingüe o multilingüe.
 - iv. Asegurar el suministro de material y equipos (dispositivos) tendiente a garantizar el efectivo acceso a las TICs e Internet y a la eliminación de la brecha digital.

- v. Ejecutar programas de capacitación para el uso de los dispositivos por parte de maestros y alumnos.
 - vi. Definir conjuntamente con el sector público de gobernanza de la educación los contenidos de los materiales didácticos.
 - vii. Planear y ejecutar la utilización temporal de las TICs, como alternativas a Internet, como envío de materiales en soporte digital a escuelas que no tengan acceso a banda ancha, mientras se les provee ese servicio.
- c) Expedir regulaciones administrativas de carácter general y planes técnicos que garanticen en materia de TICs e Internet, tanto su acceso, así como el uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, cuando sea pertinente para el cumplimiento de los fines de la presente ley.
 - d) Juzgar administrativamente las infracciones al régimen legal en materia de acceso a las TICs e Internet e imponer las sanciones de conformidad con las previsiones legales.
 - e) Coordinar acciones con las demás autoridades competentes de las diferentes áreas del gobierno nacional y los gobiernos locales a los fines de garantizar el cumplimiento de los fines de la presente ley.

CAPÍTULO II

Del Plan Nacional de Conectividad

ARTÍCULO 6 Plan Nacional de Conectividad. La autoridad de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo nacional un Plan Nacional de Conectividad, el cual será elaborado a través de un esquema participativo, abierto y plural, el cual tendrá como finalidad principal proporcionar la universalización del acceso a las TICs y a Internet en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

ARTÍCULO 7 Mecanismo de coordinación para el despliegue de redes de telecomunicaciones. La autoridad de aplicación coordinará con las autoridades nacionales y locales competentes mediante la instrumentación de convenios de cooperación, las acciones necesarias para lograr el despliegue de las redes y demás infraestructura necesaria para el acceso a las TICs e Internet.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Del Servicio Universal

ARTÍCULO 8 Servicio Universal. El Estado nacional declara que los Servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación e Internet son servicios públicos esenciales en competencia garantizando su efectiva disponibilidad de acceso para todos los habitantes del territorio nacional en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica.

ARTÍCULO 9 De las licencias de los servicios TICs. El Estado nacional a través de la autoridad de aplicación determinará los mecanismos de adjudicación de licencias de los servicios de TICs, los que serán prestados en un régimen de competencia a fin de que se garanticen precios justos y razonables que cubran los costos de explotación y un margen de ganancia.

La autoridad de aplicación por vía reglamentaria establecerá una prestación básica universal obligatoria que deberá ser brindada por los licenciatarios en condiciones de igualdad y sobre la base de un precio accesible a la población en general, pudiendo establecer regímenes de

gratuidad para sectores carenciales con cargo de subsidios por parte del Estado, con la finalidad de garantizar el debido acceso a las TICs e Internet.

ARTÍCULO 10 Recursos. Los licenciatarios de servicios de TICs tendrán la obligación de realizar aportes de inversión con destino a un Fondo, el cual se denominará Fondo de Garantía de Acceso universal a las TICs e Internet, el que será administrado por la autoridad de aplicación.

Asimismo, el Fondo de Garantía también podrá recibir aportes del tesoro nacional, y donaciones y legados de personas humanas o jurídicas nacionales o internacionales. Los que no podrán condicionar el destino de los mismos, salvo en lo que se relaciones con la finalidad de garantizar el acceso universal regulado por esta ley.

A los fines de esta ley se entiende por Servicio Universal el conjunto de servicios de TICs, en especial los relacionados con la banda ancha, que deben prestarse a todos los habitantes asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 11 Revisión Periódica. Los programas del Servicio Universal deben entenderse como obligaciones sujetas a revisión periódica, por lo que los servicios incluidos y los programas que se elaboren serán revisados por la autoridad de aplicación, al menos cada dos (2) años, en función de las necesidades y requerimientos sociales, la demanda existente, la evolución tecnológica y los fines dispuestos por el Estado nacional de conformidad con el diseño de la política de servicios de acceso a Internet y otras tecnologías de la información y la comunicación, las que promoverán medidas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de pueblos y regiones.

ARTÍCULO 12 Exenciones. La autoridad de aplicación podrá establecer a título provisorio exenciones o reducciones de tasas, tarifas y gravámenes establecidos en los servicios de acceso a Internet y otras tecnologías de la información y la comunicación, cuando la índole de determinadas actividades lo justifique. Serán especialmente tenidos en cuenta aquellos prestadores que brinden acceso a contenidos educativos y de salud.

ARTÍCULO 13 Abono Social. Sin perjuicio de los aportes de inversión regulados por el artículo 10 de la presente ley, los prestadores de servicios de TICs e Internet deberán aplicar a los usuarios que utilicen la prestación del servicio básico universal una tarifa que será determinada por la autoridad de aplicación mediante un proceso participativo en el que se analicen las inversiones, costos de explotación y necesidades sociales de los usuarios.

Para el supuesto que la tarifa del servicio básico universal no alcance a solventar los costos de explotación, la autoridad de aplicación subsidiará la misma con aportes a los licenciatarios del Fondo de Garantía creado por la presente ley.

En los demás servicios que excedan el servicio básico universal, los licenciatarios fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 14 Tipos de sanciones. Los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones por parte de la autoridad de aplicación:

- a) Apercibimiento
- b) Multa
- c) Suspensión de la comercialización por hasta un plazo de tres (3) meses
- d) Caducidad de la licencia, permiso o autorización para el funcionamiento, la que conllevará como accesoria la inhabilitación para funcionar como prestador por un plazo mínimo de un (1) año y máximo de cinco (5) años.

La autoridad de aplicación determinará y graduará la sanción en función de la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la afectación al interés público que hubiere configurado el incumplimiento infraccionado.

ARTÍCULO 15 Procedimiento. La reglamentación de la presente ley determinará el procedimiento administrativo para la instrucción del sumario y la aplicación de las sanciones, debiendo preverse la debida citación del imputado infractor, la garantía de defensa y producción de pruebas y la posibilidad de recurrir a los tribunales con competencia contenciosa administrativa.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días de su sanción y en lo pertinente gestionará la adhesión en lo que fuere materia de su competencia de las jurisdicciones locales a los fines de garantizar la plena vigencia y aplicación de la misma
